

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0035**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	SMARTCONEXION CIA. LTDA.
<b>RUC:</b>	1191789594001
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>DIRECCIÓN:</b>	El Tambo: Calle Central y Calle 2
<b>CIUDAD:</b>	Catamayo
<b>PROVINCIA:</b>	Loja
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:franklinlapo1@gmail.com">franklinlapo1@gmail.com</a> smartconexion01@gmail.com

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0074 de 29 de marzo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía SMARTCONEXION CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia Loja. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 152, foja 15276, del registro público de telecomunicaciones el 29 de marzo de 2021.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1009-M** de 03 de junio de 2021, y el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 de 28 de mayo de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de Acceso a Internet, de propiedad de **SMARTCONEXION CIA. LTDA.**, del cual se concluyó:

**“(…) CONCLUSIONES.**

- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional), **cumple** con lo autorizado en el nodo principal (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010- 01278 del 09-12-2010); sin embargo, la salida internacional es proporcionada por la empresa APROSVA, misma que de acuerdo a los datos constantes en la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, no cuenta con registro de reventa de servicios o el título habilitante respectivo. Se adjunta captura del sistema SACOF.*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces alámbricos utilizados por el prestador, detallados en el numeral 4.2.3 Tabla 1, del presente informe, **no se encuentran registrados**; al respecto el prestador ingreso mediante tramite ARCOTELDEDA-2021-008000-E de 20 de mayo de 2021, la solicitud de registro de los enlaces a la ARCOTEL. (…)*

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

**“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**-TITULO HABILITANTE:**

**ANEXO 2**

(...)

**Art. 3. Obligaciones Generales.-**

**3.3 Puesta en Operación**

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y

*por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0021 de 19 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022**, emitido en contra de **SMARTCONEXION CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el IT-CZO6-C-2021-0317 de 28 de mayo de 2021, esto es por operar **su sistema** con un contrato de adhesión que a la fecha de la inspección no estaba registrado, y con enlaces alámbricos sin el registro correspondiente, acto de inicio que fue notificado el 25 de febrero de 2022.

**b) Mediante oficio s/n de 14 de marzo de 2022**, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003970-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022.

**c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0018 de 16 de marzo de 2022, lo siguiente:**

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de SMARTCONEXION CIA. LTDA. con RUC: 1191789594001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante Servicio de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003970-E en el término de cinco (5) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de*

*Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0026 de 18 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

*“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:*

*“...1. Se ha tomado conocimiento como parte interesada en el procedimiento.*

*2. Es necesario solicitar la siguiente aclaración:*

*a. El informe de conclusión se basa en el Informe Técnico ARCOTEL-CZO6-2021-2296-M de 12 de noviembre de 2021 en donde se indica que se encuentra SIN CORREGIR la falta de registro de la red de acceso.*

*b. Mediante Oficio ARCOTEL-CZO6-2022-0087-0F de 27 de enero de 2022, se me comunica la aprobación de la modificación técnica, solicitada desde el 20 de mayo de 2021 y con última respuesta el 27 de octubre de 2021 (se aprueba casi 4 meses después), a través del Informe Técnico ITCZOG-2022-0007, documento signado por la Ing. Ana Cecilia Piedra...”*

*Con providencia P-CZO6-2022-0018 de 16 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:*

*“(...)**b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003970-E en el término de cinco (5) días; (...)*

*En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0571-M, de 23 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0115 de 23 de marzo de 2022, del cual se indica lo siguiente:*

*“(...)**5.CONCLUSIONES.***

*Sobre la base de lo expuesto se concluye que:*

*• En la información presentada por la compañía SMARTCONEXION CIA. LTDA. con documento adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003970-E ingresado a la ARCOTEL el día 14 de marzo de 2022, se evidencia que, dicha compañía, a la fecha actual ha realizado el registro y modificaciones pertinentes, a los cuales hace referencia el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 de 28 de mayo de 2021 y del Informe final Nro. IAP-CZO6-2022-0014 de 14 de febrero de 2022 de actuación previa, lo cual fue autorizado por ARCOTEL con oficio*

*ARCOTEL-CZO6-2022-0087-OF de 27 de enero de 2022, sin embargo, a la fecha de la inspección realizada el día 17 de mayo de 2021, dichos parámetros no se encontraban registrados o autorizados por ARCOTEL, por lo cual, se ratifica lo contenido en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 de 28 de mayo de 2021...”*

*De lo manifestado por la administrada y lo informado por el área técnica en el informe citado, con respecto al registro de modelo de contrato de adhesión y el registro de enlaces se evidencia que la administrada a la fecha ha corregido la conducta determinada en el informe técnico No. **IT-CZO6-C-2021-0317** de 28 de mayo de 2021 objeto por el cual se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **SMARTCONEXION CIA. LTDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que *SI* se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada si admite el incumplimiento en el presente acto de inicio, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido **NO** cumple con este atenuante.*

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*

Se determina, que **SMARTCONEXION CIA. LTDA.** Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis SI cumple.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

**e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:**

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con

*fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SMARTCONEXION CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0026 de 18 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SMARTCONEXION CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento



Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0021 de 19 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0018 de 24 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del **SMARTCONEXION CIA. LTDA.** en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la

comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción a **SMARTCONEXION CIA. LTDA.** por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: “(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.**”

**Artículo 4.- DISPONER**, a **SMARTCONEXION CIA. LTDA.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a **SMARTCONEXION CIA. LTDA.** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **SMARTCONEXION CIA. LTDA.**; en la direcciones de correo electrónico: [franklinlapo1@gmail.com](mailto:franklinlapo1@gmail.com) y [smartconexion01@gmail.com](mailto:smartconexion01@gmail.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de abril de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**